



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MARÍA TERESA MENDOZA OÑATE.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE
ARENAS LOAIZA (Q.E.P.D).

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00256-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2, 87 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 conc. con artículo 87 *ibídem* e inciso 2 artículo 10 Ley 75 de 1968.
 - 1.1.1. Por tratarse de un proceso declarativo, la demanda y el poder deben expresar que se dirige contra todos los herederos conocidos (determinados) y los indeterminados del presunto padre fallecido, no obstante la presente demanda solo vincula a los herederos determinados del causante CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA (Q.E.P.D). Tampoco vincula a la señora MARINA RAMÍREZ DE ARENAS, de la cual afirma vivía con el extinto y de ser su cónyuge debe aportar la prueba idónea, según los artículos 105 y 106 Decreto 1260 de 1970.
2. Artículo 90-2 en concordancia con artículo 85 C. G. del P.
 - 2.1. Debe aportar el registro civil de nacimiento de los herederos determinados del causante CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil). para establecer parentesco. Aquí la apoderada judicial de la parte actora solicita, sea el despacho quien oficie a las notarías correspondiente para que alleguen con destino a este proceso

los respectivos registros. Sobre este punto preciso es aclarar, que la carga procesal de allegar las pruebas que pretenda hacer valer en este asunto la tiene la parte actora, toda vez que esa información puede adquirirla por derecho de petición y de ser fallida intervendrá el juez (art. 78-10, inc. 2 art. 173 e inc. 2 art. 275 todos C. G. del P).

2.2. Deberá aportar el Registro civil de defunción de CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA (Q.E.P.D), el cual debe cumplir las características señaladas en el numeral anterior y con las salvedades enunciadas en cuanto a la consecución del documento.

2.3. Debe aportar la prueba idónea según los artículos 105 y 106 Decreto 1260 de 1970 en caso que la señora MARINA RAMÍREZ DE ARENAS sea cónyuge del causante, quien por esa calidad es obligada a integrar el contradictorio (art. 10 Ley 75 de 1968).

2.4. Artículo 74 *ibídem*.

2.4.1. El poder debe ir dirigido contra herederos determinados (individualizándolos) e indeterminados del señor CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA (Q.E.P.D).

3. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esto es inscripción de demanda sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 190.26553, 192-31755, un vehículo automotor identificado con PLACAS: HDO740, MARCA: FORD, MODELO: 2013, LÍNEA: F 150, COLOR: PLATA PURO, CILINDRAJE: 3496, SERVICIO: PARTICULAR, TIPO DE CARROCERÍA: PICO (PICK UP), CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA, COMBUSTIBLE: GASOLINA, NO. DE CHASIS: DKF39891, NO. DE SERIE: 1FTFX1ET2DKF39891, NO. DE MOTOR: 3DKF39891 y el embargo y posterior secuestro de unos semovientes los cuales se encuentran pastando en los predios rurales "EL COFRE" y "MAMAJUKA" en jurisdicción del Municipio de Curumaní, Cesar, Vereda San Cristóbal, todo de propiedad del señor CARLOS ENRIQUE ARENAS LOAIZA (Q.E. P. D), debe advertirse, que para decretarlas requiere el aporte de los documentos para demostrar la titularidad del dominio del causante sobre los citados bienes, por lo tanto no serán admisibles. Además sin ánimo de fatigar, se insiste a la parte actora que es su deber y responsabilidad la obtención de los documentos y pruebas que pretende hacer valer en este proceso, solo si mediante derecho de petición no logra su

finalidad, intervendrá el juez, según las normas señaladas en precedencia.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener al doctor JESÚS ANDRÉS CRUZ OLIVELLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARÍA TERESA MENDOZA OÑATE, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea38550e9c9c445a6fdb2feddbc8dc93af3434197404688f5921e1046e266d**
Documento generado en 18/06/2021 11:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**